



Recurso nº 885/2014 C.A. Illes Balears 072/2014

Resolución nº 894/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2014.

VISTO el recurso presentado por D. P.H.F., en representación de AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S. A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Suministro de tres máquinas barredoras aspiradoras autoportantes para el ejercicio 2014”, con la posibilidad de ejercitar opción de compra de hasta de hasta dos barredoras más de las mismas características en el ejercicio 2015, convocado por la Empresa Municipal CALVIÁ 2000, S.A, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de “suministro de tres máquinas barredoras aspiradoras autoportantes para el ejercicio 2014”, con la posibilidad de ejercitar opción de compra de hasta de hasta dos barredoras más de las mismas características en el ejercicio 2015, convocado por la Empresa Municipal CALVIÁ 2000, S.A.

Segundo. El 22 de julio se procedió a la adjudicación del contrato a la empresa Sistemas y Vehículos de Alta Tecnología (en adelante, SVAT).

Tercero. El 8 de agosto, AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S.A. (en adelante AEBI) presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución citada en el antecedente segundo.

Cuarto. El 17 de septiembre este Tribunal dictó resolución en el recurso nº 644/2014 C.A. Illes Balears 50/2014, estimando parcialmente el recurso, anulando la resolución

impugnada y ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que se procediera a una nueva valoración debidamente justificada de las ofertas de los licitadores en lo que atañe a los criterios de adjudicación 2.2, 2.5 y 3.2.

Quinto. En cumplimiento de esta resolución, la empresa municipal CALVIÁ 2000, S.A., procede a realizar una nueva valoración de las ofertas y como resultado de la misma se procede a adjudicar de nuevo el contrato a SVAT.

Sexto. Contra esta resolución se presenta nuevamente recurso por AEBI el 3 de noviembre de 2014. El órgano de contratación ha presentado informe en el que solicita que el recurso sea desestimado.

Séptimo. En fecha 18 de noviembre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. SVAT-SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. ha formulado alegaciones en las que solicita que el recurso sea desestimado.

Octavo. El 14 de noviembre la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y del Convenio de Colaboración suscrito el 29 de noviembre de 2012, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2012, por Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El recurso ha sido presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

Tercero. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues ha sido licitador en el procedimiento de contratación; además su legitimación fue reconocida en un procedimiento anterior sobre este mismo contrato.

Cuarto. Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas en el recurso, éste es en gran parte, idéntico al presentado anteriormente. De hecho, las alegaciones primera a cuarta son literalmente idénticas, excepto las referencias a las fechas y puntuaciones y a la agregación de algún párrafo aislado. Ello implica la necesidad de verificar la motivación de los puntos 2.1 y 2.2 de la oferta técnica, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en la resolución de este Tribunal de 17 de septiembre de 2014 (el recurrente considera, por el contrario –página 8, alegación quinta- que la resolución recurrida sí ha estimado sus argumentaciones en relación con el criterio 2.5 y 3).

Quinto. La resolución de este Tribunal antes mencionada, consideró respecto del criterio 2.1 (tras recordar la doctrina sobre la discrecionalidad técnica y la motivación del acuerdo de adjudicación) que la valoración entonces otorgada descansaba sobre el correspondiente informe técnico. En dicho informe se incorporaban sucintas, pero circunstanciadas (en tanto que alusivas a la menor altura, menor conducción, mejor visibilidad y mayor comodidad y funcionalidad de los mandos) consideraciones sobre las características de uso de las mismas sometidas a valoración con arreglo al apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se concluye, dado que la citada valoración cuenta con una motivación suficiente y que el Tribunal, en aras del principio de discrecionalidad técnica, no puede revisar la valoración así otorgada sobre la base del examen personal realizado por los operarios de la mercantil licitadora, desestimando la alegación.

El recurrente reitera ahora los argumentos vertidos en el anterior recurso y ya desestimados. A lo ya dicho respecto de la motivación debe añadirse, respecto de la alegación de que las características técnicas de las máquinas presentadas por la recurrente y la adjudicataria sean similares que no permite apreciar que se haya incurrido en el informe de valoración en arbitrariedad o se incurra en error material. Por otro lado,

la alusión a otros expedientes de contratación anteriores donde se les habría atribuido a ambas máquinas puntuaciones más parejas, se formula de modo genérico y sin referencia a procedimiento alguno. Lo mismo cabe decir respecto de la alegación de que se dejó en depósito una máquina para que la probaran los operarios de CALVIÁ 2000, S.A. y que recibió buenos comentarios técnicos. Aparte de lo inconcreto de lo dicho, se trataría de una valoración verbal realizada al margen del procedimiento de contratación.

Sexto. Por lo que se refiere al punto 2.2, el informe técnico realizado en su momento giraba sobre los dos extremos citados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, “estimación esfuerzo necesario para realizar las reparaciones” y “estimación previsible vida útil a partir de la calidad de los materiales y del montaje de cada equipo”. Aquí, la resolución de este Tribunal consideró que el informe contenía una sola mención relativa a “motor y accesorios de Ravo más accesibles mecánicamente” que podría sucintamente justificar el primer apartado, pero no tenía relación alguna con el segundo, en el que se otorgaba una puntuación muy distinta a uno y otro licitador. Además de la falta de motivación, el Tribunal observó que al adjudicatario se le otorgaron 9 puntos (la máxima puntuación). Teniendo en cuenta que el pliego no establecía que a la mejor oferta se le otorgara el máximo de puntos, sino hasta 9 puntos, ello habría exigido que la valoración obtenida por cada oferta fuera determinada por una simple regla de tres en proporción directa a los resultados del informe técnico. Por tanto, dado que la puntuación del criterio 2.2 no estaba suficientemente motivada y que la misma excedía de la diferencia que existía entre la final obtenida por los licitadores, se estimó el recurso.

En el nuevo informe de valoración, respecto de la “estimación del esfuerzo necesario para realizar las operaciones” se dice que:

-El motor y accesorios de Ravo son más accesibles mecánicamente, de lo que se deduce un menor esfuerzo a la hora de realizar las reparaciones.

-El sistema eléctrico de la máquina Schmidt presenta dos circuitos eléctricos a diferente tensión 12V y 24V, además de presentar dos alternadores. Este hecho duplica la probabilidad de sufrir cierto tipo de averías, complica las reparaciones y aumenta el riesgo de cometer errores.

Por lo que se refiere al aspecto “estimación previsible de vida útil a partir de la calidad de los materiales y del montaje de cada equipo”,

-Los laterales inferiores de la máquina Ravo (parte inferior a la tolva y cabina) están formados por planchas que forman parte del propio chasis de la máquina. Esto indica que su grosor y resistencia es muy superior al caso de la máquina Schmidt, cuyos laterales están formados por planchas de menor espesor y resistencia atornilladas al resto de elementos. Este montaje de la máquina Ravo, además de que los depósitos de combustible, agua e hidráulico forman parte del propio chasis, provoca una mayor protección de los elementos internos, mayor resistencia a los golpes producidos por el uso y menor probabilidad de roturas y pérdidas por los depósitos.

-Además de que la resistencia de los laterales de Ravo es superior, la máquina Schmidt presenta en esta zona el radiador de refrigeración (en un lateral). De este montaje se deduce que la probabilidad de recibir muchos golpes en el radiador es elevada. Este montaje, y sus consecuencias, se puede extrapolar a los pilotos traseros de ambos equipos.

-La parte exterior de la tolva de la máquina de Schmidt está formada por planchas metálicas de poco espesor. La parte exterior de la tolva de la máquina Ravo está formada por placas de material plástico responde mejor que las planchas metálicas frente a golpes, además de no presentar problemas de oxidaciones.

-El interior de la tolva de Ravo está formado por planchas de acero inoxidable soldadas entre ellas, lo que garantiza robustez y el adecuado montaje durante toda la vida útil del equipo. El interior de la tolva de la máquina Schmidt está formada por unas planchas metálicas pegadas a la estructura de la tolva, lo que indica menor calidad de montaje ya que el tiempo provocará que éstas se suelten o desajusten, con el consecuente impacto en la vida útil del equipo.

A la vista de esta exposición se otorgan 7´2 puntos a la oferta de la empresa adjudicataria y 3´6 a la de la recurrente.

Séptimo. Con el informe que acabamos de transcribir se corrigen las deficiencias observadas por la resolución de este Tribunal, respecto del informe anterior, tanto en lo que se refiere a la motivación del criterio “estimación previsible vida útil a partir de la calidad de los materiales y del montaje de cada equipo”, como en la proporcionalidad de la puntuación. Aunque es cierto que la diferencia entre ambos en este criterio sigue siendo superior a la obtenida en la calificación global.

No obstante, el recurrente, frente a esta nueva valoración, se limita a reproducir sus alegaciones del anterior recurso, señalando que en la puntuación otorgada “existe una brecha que no se corresponde con las mínimas diferencias entre las máquinas ofertadas” y que “lo único que ha hecho el órgano de contratación, *entendemos que basado en los informes técnicos*, es la rebaja de las puntuaciones de ambas máquinas en un porcentaje que mantenía la diferencia, (...) lo cual hace que la diferencia entre ambas máquinas se mantengan (sic) igual (...) lo que hace que por el órgano de contratación se haya realizado un pequeño maquillaje en las puntuaciones, que no tiene relevancia en la puntuación de las mismas”.

El informe técnico, efectivamente, reajusta las puntuaciones, pero no sólo hace eso, sino que explicita una serie de criterios para fijar esa puntuación. Sería necesario que el recurrente hubiese realizado un mínimo esfuerzo de razonamiento y prueba que acreditase que el informe era arbitrario, al expresar como diferencias susceptibles de recibir distinta valoración, elementos irrelevantes. Sin embargo, se limita a afirmar que “a la vista de las características técnicas de ambas máquinas (...) nos encontramos que los criterios técnicos de mantenimiento están mal evaluados dado que nos encontramos que máquinas que cuentan con engrase automático de los puntos necesario, chasis de acero inoxidable, sistemas de diagnóstico can-bus, etc, por lo que las características de mantenimiento de ambas máquinas son igualmente muy similares lo que deben llevar a determinar que la comparación que se ha realizado por parte del poder adjudicador se encuentran ajenas a la realidad técnica de ambas máquinas”. A ello añade que en múltiples concursos públicos similares a éste, la puntuación obtenida no se encuentra nunca tan alejada, pero no aporta ningún ejemplo concreto.

No habiendo la recurrente combatido de forma concreta y circunstanciada los criterios del informe, revelando arbitrariedad o irracionalidad en el mismo, la aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica y la de la motivación de los actos administrativos a este caso, llevan a la desestimación del recurso.

Octavo. Desestimados todos los motivos de recurso y considerando la escasa consistencia de los motivos de recurso aducidos por la recurrente, cabe presumir fundadamente mala fe en la interposición de un recurso que, por dirigirse contra el acto de adjudicación, implica la suspensión automática del procedimiento de contratación, y tomando en consideración los perjuicios que para el órgano de contratación ha podido suponer la paralización del procedimiento de contratación, justifican la imposición de una multa de 1.000 euros a la empresa recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por AEBI SCHMIDT IBÉRICA, S. A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “suministro de tres máquinas barredoras aspiradoras autoportantes para el ejercicio 2014”, con la posibilidad de ejercitar opción de compra de hasta de hasta dos barredoras más de las mismas características en el ejercicio 2015, convocado por la Empresa Municipal CALVIÁ 2000, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia mala fe en la interposición del recurso e imponer a la empresa recurrente una multa de 1.000 euros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.